

Expediente: 5675/22

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ INVERFIN SA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *INVERFIN SA, -DEMANDADO*

27258437603 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

23338181159 - *ELIA, NICOLAS MARTIN-APODERADO*

30702390296 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 5675/22



H106022209237

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R.) C/ INVERFIN S.A. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 5675/22. (MLB)-

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2024.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: la actuaria presenta la causa caratulada "*Provincia de Tucumán Dirección General Rentas (DGR) c/ Inverfin S.A. s/ ejecución fiscal*", a fin de resolver la cuestión suscitada en ella, y,

CONSIDERANDO

En autos, el día 08/09/2022, se presentó **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR)**, por intermedio de su letrada apoderada, interponiendo demanda de ejecución fiscal en contra de **INVERFIN S.A.**, presentando como sustento de su petición la boleta de deuda- cargo tributario BTE/5089/2022, emitida en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos Convenio Multilateral, ascendiendo su pretensión de cobro a la suma total de \$1.279.377,98.

En fecha 03/10/2022 se provee la demanda y se libra mandamiento de intimación de pago y citación de remate. A su vez, y en resguardo de sus derechos, se otorgó al ente recaudador medida cautelar de embargo preventivo de cuenta bancaria.

La empresa demandada se apersonó en la causa por medio de su apoderado legal, Sr Nicolas Martin Elias, y con el patrocinio letrado del Dr. Sosa Jorge Eduardo, conforme resulta de las constancias de la causa y en dicha oportunidad se allanó a las pretensiones de cobro esgrimidas por ella y dió en pago las sumas embargadas en concepto de medida cautelar arriba señalada.

Por providencia del 22/11/2022 se tuvo por apersonada a la parte demandada y se puso a conocimiento de la parte actora la manifestación formulada.

Por providencia del 05/12/2022 y conforme lo solicitado por la parte actora, se otorgó a su favor transferencia de los fondos embargados por la suma de \$1.279.377,98.

Cumplidos los trámites previos de ley, por providencia del 29/02/2024, se ordena el ingreso de la causa a despacho para resolver. Debidamente notificados ambos justiciables, entraron las actuaciones a despacho para estudio y resolución.-

ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el allanamiento de la empresa demandada manifestado en presentación ut supra detallada, implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que: "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

Así, frente al allanamiento, corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones del actor. Es por ello que, habiéndolo la demandada allanado a la pretensión de la Provincia y dado en pago los montos embargados, corresponde llevar adelante la presente ejecución, por el monto denunciado, al momento de interponer demanda, el que asciende a la suma de \$1. 279.377,98 sin perjuicio que al momento de proceder a la actualización de la deuda proceda a descontar la suma de \$1.279.377,98, la que fue transferida a favor de la actora conforme providencia del 05/12/2022 y reconocida por informe de verificación de pagos I 202302099 emitido el 07/03/2023 y aportado por la apoderada fiscal por prestación del 14/04/2023.-

COSTAS DEL PROCESO

Para que el allanamiento exima de costas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 61, del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y la accionada no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora, a la fecha de la intimación de pago y citación a oponer excepciones, se encontraban impagas, según el propio tácito reconocimiento de la parte accionada al allanarse. En igual sentido "Biazzo Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes" CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

"De este modo, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora de la parte demandada, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que el allanamiento no la eximirá del pago de las costas (Art. 105 inc. 3° "a contrario sensu" (hoy 61 CPCCT), imponiendo dichas costas al demandado"

Conforme los antecedentes jurisprudenciales indicados y por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada **INVERFIN S.A.** (art 61 CPCCT)

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432, siendo el monto inferior a \$2.688.172 corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora en la suma de pesos \$250.000 (equivalente a 1 consulta escrita) La regulación precedente responde a las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa, (Art. 44 Ley 5480).

Respecto de los emolumentos profesionales del letrado patrocinante de la parte demandada, corresponde diferir pronunciamiento al respecto hasta tanto aporte el profesional su condición frente al IVA.

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada, a la pretensión interpuesta. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R.)** contra **INVERFIN S.A.**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.279.377,98)**, en concepto de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50. del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto contenido en dicho cargo desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su efectivo pago, debiendo tener en cuenta al momento de su actualización la transferencia de la suma de \$1.279.377,98, ordenada en esta causa conforme se considera.

SEGUNDO: Costas a la demandada conforme se considera.

TERCERO: REGULAR honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. Maria Celeste Palazzo**, los que ascienden a la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. **DIFERIR** pronunciamiento respecto de los honorarios del Dr. Sosa Jorge Eduardo por los motivos expresados. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 14/03/2024

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.